

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00324-01
DEMANDANTE: ELIZABETH SANCHEZ MELO
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 05 de octubre de 2016, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso Ordinario Laboral promovido por ELIZABETH SANCHEZ MELO contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

I. ANTECEDENTES:

1. PRETENSIÓN

Declaraciones y condenas:

Que se declare que ELIZABETH SANCHEZ MELO tiene derecho al reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de CORNELIO ANTONIO PIEDRAHITA RIVERA, a partir del 20 de marzo de 2007. Depreca el pago de las mesadas ordinarias y adicionales a que considera tener derecho, junto con el pago de intereses moratorios.

2. HECHOS:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00324-01
DEMANDANTE: ELIZABETH SANCHEZ MELO
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Señaló el apoderado judicial de la demandante como sustento fáctico de sus pedimentos:

Que a través de la resolución No. 933 del 1° de enero de 2003, el el ISS, hoy COLPENSIONES, reconoció pensión de vejez a CORNELIO ANTONIO PIEDRAHITA RIVERO, quien falleció el 20 de marzo de 2007.

Adujo la actora haber convivido con el causante desde el 10 de enero de 2001 hasta el 20 de marzo de 2007, dependiendo económicamente de este, además que dicha convivencia se mantuvo hasta el momento de su deceso. Refirió haber presentado reclamación encaminada al reconocimiento de pensión sustitutiva de pensión de vejez, el día 16 de octubre de 2012; pedimento que fue negado mediante resolución GNR 046191 del 21 de marzo de 2013.

Informó que contra esa decisión interpuso recursos de reposición y apelación, los que fueron resueltos confirmando la negativa a través de las resoluciones GNR 255036 del 10 de octubre de 2013 y VPB 61335 del 15 de septiembre de 2015.

3. TRÁMITE PROCESAL.

La demanda fue admitida mediante auto del 31 de marzo de 2016, y una vez efectuada la notificación del auto admisorio y corrido el traslado de la demanda en debida forma, fue contestada por la demandada oportunamente.

Al dar respuesta, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, aceptó los hechos de la demanda concernientes a la calidad de pensionado del causante, la fecha de su fallecimiento, la reclamación de la prestación realizada por la demandante ante la gestora y la decisión de está, con sus respectivos recursos; dijo no constarle lo relativo a la vida marital, su tiempo de *convivencia* ni la dependencia económica de la actora respecto del causante.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00324-01
DEMANDANTE: ELIZABETH SANCHEZ MELO
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Para oponerse a la prosperidad de las pretensiones de la actora, argumentó que la demandada, al hacer el estudio del expediente administrativo, evidenció que no existió claridad respecto de la convivencia del causante con la señora ELIZABETH SANCHEZ MELO, en su calidad de compañera permanente durante los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de la muerte.

En su defensa propuso las excepciones que denominó: “Cobro de lo no debido”, “Prescripción” y “Buena fe”.

4. LA SENTENCIA APELADA.

Concluyó el trámite de primera instancia mediante proveído de fecha 05 de octubre de 2016, absolviendo a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES del reconocimiento de pensión sustitutiva deprecado por la demandante, con ocasión del fallecimiento de CORNELIO ANTONIO PIEDRAHITA RIVERO y negó las demás condenas pretendidas; declaró probada la excepción perentoria de “Cobro de lo no debido” y condenó al pago de costas y agencias en derecho a cargo de la demandante.

Señaló como fundamento de su determinación, que no fue objeto de controversia que a CORNELIO ANTONIO PIEDRAHITA RIVERO le fue reconocida pensión de vejez, mediante resolución No. 933 del 1º de enero de 2003, así también que este falleció el 20 de marzo de 2007 según se extrae del registro civil de defunción obrante en el expediente.

Indicó que conforme la fecha de defunción del pensionado, 20 de marzo de 2007, la norma que rige para el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes corresponde al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, exigiéndose para tal efecto acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00324-01
DEMANDANTE: ELIZABETH SANCHEZ MELO
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Que en el caso particular no se acreditó el requisito mínimo de convivencia con el causante, toda vez que, a pesar de lo vertido en declaraciones extraprocesales de folio 14, al momento de referirse a esos hechos durante la práctica de las pruebas testimoniales decretadas, los testigos FRANCISCO JAVIER GIRALDO PIEDRAHITA y GILDARDO GARCÍA RAMIREZ rindieron declaraciones contradictorias y poco certeras, que llevaron al despacho a considerarlas poco creíbles y sin sustento para ofrecer convicción sobre los hechos que pretendían demostrar.

Finalmente, consideró que ante la falta de probanza de dicho requisito, al no demostrar su calidad de beneficiaria de la pensión de sobreviviente, las pretensiones de la demanda no estaban llamadas a prosperar, lo que condujo a la negación del derecho pensional; declaró probada la excepción de “Cobro de lo no debido” y se abstuvo de analizar las restantes.

III. CONSIDERACIONES:

Los consabidos presupuestos procesales demandan en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

La consulta de la sentencia de primera instancia se surte ante esta Sala por expresa disposición del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por haber sido la misma adversa a la totalidad de las pretensiones de la solicitante del derecho pensional.

1. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico que concita la atención de la Sala linda es establecer si como quedó establecido por el sentenciador de primer grado,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00324-01
DEMANDANTE: ELIZABETH SANCHEZ MELO
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

no le asiste derecho a la reclamante ELIZABETH SANCHEZ MELO al reconocimiento de la sustitución pensional de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del pensionado CORNELIO ANTONIO PIEDRAHITA RIVERA, ocurrido el 20 de marzo de 2007.

2. TESIS DE LA SALA:

La Sala sostendrá la tesis que fue acertada la decisión de la juez a quo en cuanto negó el derecho pensional de sobrevivencia con ocasión del fallecimiento de CORNELIO ANTONIO PIEDRAHITA RIVERA, solicitado por ELIZABETH SANCHEZ MELO en calidad de compañera permanente por haber no acreditado convivencia con el finado durante los 5 años anteriores al deceso del pensionado.

3. ASPECTOS FACTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO:

(i) Según se extrae de las documentales que campean a folios 8 y s.s. del expediente, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES reconoció pensión de vejez al afiliado CORNELIO ANTONIO PIEDRAHITA RIVERA a partir del 1° de mayo de 2003, en cuantía inicial de \$474.511.

(ii) De conformidad con la documental visible a folio 7 del cuaderno de primera instancia, se encuentra acreditado que el señor CORNELIO ANTONIO PIEDRAHITA RIVERA falleció el día 20 de marzo de 2001.

(iii) Las documentales visibles a folios 29 y s.s. del expediente dan cuenta de la expedición de la resolución GNR 046191 del 21 de marzo de 2013, la que da cuenta de la presentación de solicitud de pensión de sobrevivientes por parte de ELIZABETH SANCHEZ MELO como compañera permanente -12 de octubre de 2012.

(iv) A través de dicho acto administrativo se negó el reconocimiento pensional solicitado por ELIZABETH SANCHEZ MELO debido a la falta de claridad respecto a su convivencia con el causante durante los 5 años inmediatamente anteriores a su muerte.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00324-01
DEMANDANTE: ELIZABETH SANCHEZ MELO
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

(v) Mediante resolución GNR 255036 de fecha 10 de octubre de 2013, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES resolvió recurso de reposición interpuesto por la reclamante, confirmando la negativa del reconocimiento pensional, debido a que una de las declaraciones rendidas por los testigos provino de su apoderada, lo que generó dudas y poca certeza de la veracidad de la convivencia con el causante.

(vi) A través de resolución VPB 61335 del 15 de septiembre de 2015, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES desató el recurso de apelación impetrado por la actora, confirmando las decisiones anteriores, por los motivos expuestos en ellas.

4. DESARROLLO DE LA TESIS

Es indudable, como regla general, que la normatividad aplicable para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es la que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del pensionado o del afiliado al sistema de Seguridad Social; y además que el cónyuge o compañero o compañera permanente del causante deben cumplir ciertas exigencias de índole personal y temporal para acceder a la pensión de sobrevivencia, lo cual constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación que favorece a los demás miembros del grupo familiar, potencialmente beneficiarios de la misma prestación.

Para el presente caso, dada la fecha del fallecimiento del pensionado¹, la normatividad a aplicar no es otra que la Ley 797 de 2003, que establece a la altura del artículo 13, modificando el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, lo siguiente: *Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes: “a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con*

¹ 20 de marzo de 2007

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00324-01
DEMANDANTE: ELIZABETH SANCHEZ MELO
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte. (...)”

La norma citada precedentemente es clara en exigirle a la compañera permanente que se crea con derecho a disfrutar de la sustitución pensional, la obligación de acreditar que convivía por lo menos con 5 años de anterioridad a la fecha del deceso con el pensionado; lo que indica que el derecho a la pensión de sobrevivientes desaparece ante la ausencia de vida en común – *durante ese lapso*- entre los compañeros permanentes, toda vez que es presupuesto de elemental exigencia de la norma, la convivencia del causante con quien pretende el derecho.

Lo trascendente del concepto estriba en el desarrollo de la vida de pareja que efectúan en todos los ámbitos de la vida, esto es, sexual, económico, social, laboral y donde, en principio, es determinante la existencia de unidad de habitación y vivienda o cohabitación.

Así lo expresó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en la providencia CSJ SL2090-2020:

“(...) la Sala ha entendido por convivencia la «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245, CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605, CSJ SL 1399-2018).

De manera que, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, «soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común», lo que en consecuencia «[...] excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida²»

² sentencia CSJ SL1399-2018.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00324-01
DEMANDANTE: ELIZABETH SANCHEZ MELO
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

De acuerdo con lo anterior, el Tribunal no se alejó del concepto adoptado por la Corte en cuanto a la convivencia como lo sugiere la censura, por el contrario, concluyó que no debía ser entendida como una simple relación interpersonal entre hombre y mujer, pues debían presentarse hechos ciertos, inequívocos y precisos que indicaran que la pareja convivía de manera continua e ininterrumpida, que corresponde a las características propias de un proyecto de vida estable.”

De acuerdo con el extracto jurisprudencial citado, se puede afirmar que la convivencia hace relación a la participación conjunta de quienes hacen vida marital en los aspectos de conformación de una familia con todas las connotaciones que ello implica, el respeto mutuo, la comunicación permanente, el diálogo constante, el mantenimiento de la paz de pareja que trasciende los espacios familiares, la unidad estable, la colaboración, la protección y ayuda en todos los momentos de la vida, la participación en los episodios de felicidad y de tristeza y las condiciones de igualdad de derechos y deberes. En fin, todos aquellos comportamientos que indican con claridad que se trata de personas unidas para afrontar las contingencias de la vida, que se socorren, entendido en el amplio sentido de la palabra, en cuanto a proporcionarse la congrua subsistencia, el apoyo intelectual, moral, afectivo y la fidelidad.

Por eso, la labor que debe desplegar quien alegue tener la vocación a la pensión por sobrevivencia, no es otra que la de demostrar de manera clara que convivió, en los términos antes anotados, con el afiliado o pensionado, de manera ininterrumpida, por el lapso mínimo de cinco años³. Se ocupará entonces la Sala de examinar las pruebas recaudadas dentro del expediente, a efecto de determinar si ello se logró.

La demandante inicialmente buscó acreditar la reputada convivencia con declaraciones juramentadas⁴, rendida ante notario, de FRANCISCO JAVIER GIRALDO PIEDRAHITA y GILDARDO GARCÍA RAMIREZ. En ella, expusieron lo siguiente: *“Conocemos desde hace 15 y 9 años (Respectivamente) de vista, trato y comunicación a la señora ELIZABETH*

³ Cambio Jurisprudencial sobre el requisito de convivencia. CSJ SL1730-2020.

⁴ Folio 14.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00324-01
DEMANDANTE: ELIZABETH SANCHEZ MELO
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

SANCHEZ MELO (...) y por ese conocimiento personal y directo que de ella tenemos sabemos y nos consta que tenía constituida Unión Marital de Hecho con el señor CORNELIO ANTONIO PIEDRAHITA RIVERA (fallecido) (...); declaramos que vivieron siempre juntos bajo el mismo techo y compartiendo el mismo lecho de manera continua como compañeros permanentes, desde el año 2001 hasta el 20 de marzo de 2007 día del fallecimiento del señor Cornelio.(...)”

Ahora bien, a solicitud de la demandante, se ratificaron los testimonios de FRANCISCO JAVIER GIRALDO PIEDRAHITA y GILDARDO GARCÍA RAMIREZ, quienes ofrecieron un relato de los hechos contradictorio e inconsistente con las declaraciones que se plasmaron en la delcaración extra juicio citada, que apartaron al sentenciador de primera instancia del convencimiento sobre sus dichos respecto del tiempo de convivencia entre la actora y el señor CORNELIO ANTONIO PIEDRAHITA RIVERA, como pasa a verse.

En su declaración⁵, FRANCISCO JAVIER GIRALDO PIEDRAHITA manifestó que distingue a la señora ELIZABETH SANCHEZ MELO desde el año 2001, aproximadamente⁶, lo que se contraría con lo anotado en la declaración extra juicio, donde dijo conocer a la actora hace 15 años, que para la fecha en que se declaró⁷ correspondería al año 1998. Mas adelante en su relato⁸, el testigo reveló que desconoce la fecha y causa de muerte del señor CORNELIO ANTONIO PIEDRAHITA RIVERA, a pesar que ante el notario apuntó la fecha exacta de su deceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, lo expuesto por el testigo no es creíble y no ofrece certeza sobre el tiempo de convivencia entre la actora y el causante. Debe señalarse, que su dicho tampoco brinda convicción de que esa convivencia que aduce se haya dado bajo los presupuestos jurisprudenciales citados, toda vez que manifestó que en el año 2002 se fue a vivir a los Llanos y que visitaba la residencia del señor CORNELIO

⁵ En audiencia celebrada el 05 de octubre de 2016

⁶ Track 08:25

⁷ 7 de noviembre de 2013

⁸ Track 18:55

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00324-01
DEMANDANTE: ELIZABETH SANCHEZ MELO
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

ANTONIO PIEDRAHITA RIVERA cada 6 meses, por espacio de 3 o 4 días, y por ello se daba cuenta que vivían juntos⁹, sin embargo, en sentir de la Sala, dicha situación no permite inferir que el señor GIRALDO PIEDRAHITA tuviera pleno conocimiento de las condiciones de vida de la pareja, por lo que, sus dichos no tienen el mérito para acreditar el cumplimiento del requisito bajo estudio.

Ahora bien, respecto al señor GILDARDO GARCÍA RAMIREZ debe destacarse que, a pesar de haber manifestado en declaración extra juicio que conoce a la señora ELIZABETH SANCHEZ MELO desde hace 9 años, es decir, desde 2004, en su declaración testimonial se contradijo al exponer que conocía a la actora desde el año 2006¹⁰. Aún teniéndose como punto de partida de su conocimiento con la actora el año 2004, teniendo en cuenta que el señor PIEDRAHITA RIVERA falleció el 20 de marzo de 2007, su versión solo podría acreditar la convivencia de la pareja durante 3 años, por debajo del tiempo requerido por la ley.

A lo anterior debe sumarse que el testigo GARCÍA RAMIREZ tampoco supo responder por la causa de la muerte del señor PIEDRAHITA RIVERA¹¹ y se sumó al desconocimiento de las condiciones de vida de la pareja cuando expuso que visitaba con muy poca frecuencia la residencia del pensionado fallecido¹².

Tal cúmulo de irregularidades impide que se le dé credibilidad a las pruebas testimoniales y a lo vertido en la declaración extra juicio aportada.

Así pues, por esos medios probatorios, no es posible concluir de ninguna manera que se haya logrado demostrar la calidad de compañera en los términos jurisprudenciales descritos, ni la convivencia alegada por ELIZABETH SANCHEZ MELO, y esa carencia probatoria conlleva la negación del derecho reclamado.

⁹ Track 13:17

¹⁰ Track 26:05 a 20:34

¹¹ Track 33:28

¹² Track 32:30

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00324-01
DEMANDANTE: ELIZABETH SANCHEZ MELO
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Las demás pruebas aportadas al plenario tampoco cumplieron el propósito de acreditar el mínimo de convivencia requerido para considerar a la actora como beneficiaria del derecho deprecado, por los siguientes motivos: i) La declaración extra procesal, aportada a folio 15 del cuaderno principal, rendida por ELIZABETH SANCHEZ MELO, respecto de su convivencia con el señor CORNELIO PIEDRAHITA RIVERA no puede ser tenida en cuenta para sustentar ese supuesto factico, en razón que a las partes no les es dable crear su propia prueba (CSJ SL1926-2020); ii) La fotografía de folio 16 no ofrece conocimiento alguno de la fecha en la que se mantuvo la convivencia aducida; por ultimo iii) la escritura pública de compraventa, que obra entre folios 17 a 21, fechada 20 de septiembre de 2002, si bien en uno de sus apartes se indicó la afectación del inmueble adquirido *“a Vivienda Familiar a favor de su esposa Elizabeth Sanchez”*, ello no demuestra el tiempo de convivencia ni las condiciones de la misma.

Verificado como se encuentra, al no haber acreditado la demandante la convivencia por los últimos cinco años antes del fallecimiento exigida por artículo 13 de la Ley 797 de 2003, no hay lugar al reconocimiento de la sustitución pensional deprecada, lo que conduce a confirmar la decisión tomada por el juzgador de primera instancia, sin que haya lugar a condena en costas por estarse surtiendo el grado jurisdiccional de consulta.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016) dentro del proceso ordinario laboral promovido por ELIZABETH SANCHEZ MELO contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, de conformidad con los argumentos esbozados.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00324-01
DEMANDANTE: ELIZABETH SANCHEZ MELO
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por estarse surtiendo el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: En firme la decisión, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

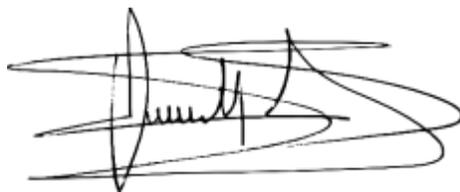
Esta decisión es adoptada en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado



ÁLVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado